



**POR CUANTO NO HA SEÑALADO DIRECCIÓN ALGUNA PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, A TRAVÉS DE LA CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**A:** Yuri Lenin Lara Solís, responsable del manejo económico de varias dignidades del cantón Atacames, provincia de Esmeraldas perteneciente a la Alianza Unidos Podemos, Lista 2-17.

Dentro de la causa signada con el **Nro. 049-2024-TCE (ACUMULADA)**, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA  
CAUSA Nro. 049-2024-TCE (ACUMULADA)**

**Tema:** En esta sentencia se analizan las denuncias presentadas por el abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, en contra del señor Yuri Lenin Lara Solís, responsable del manejo económico de varias dignidades del cantón Atacames de la provincia de Esmeraldas auspiciadas por la alianza Unidos Podemos Lista 2-17.

Una vez efectuado el análisis correspondiente, se concluye que el denunciante en el momento procesal oportuno no practicó prueba y por tanto no llegó a demostrar que el denunciado incurrió en la infracción electoral tipificada en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia, en consecuencia se rechaza las denuncias.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** - Quito, Distrito Metropolitano 09 de mayo de 2024. Las 12h33.

**VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a) Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos de la causa Nro. 049-2024-TCE (ACUMULADA), realizada el 24 de abril de 2024<sup>1</sup> y anexos.
- b) Memorando Nro. TCE-UCS-2024-0058-M de 25 de abril de 2024 suscrito por el licenciado Alex Germán Panizo Toapanta<sup>2</sup>, servidor del Tribunal Contencioso Electoral.
- c) Escrito ingresado el 01 de mayo de 2024 al correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, firmado electrónicamente por el abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Fs. 338-340 vuelta.

<sup>2</sup> Fs. 343.

<sup>3</sup> Fs. 344-345.



## I. Antecedentes

1. El 23 de febrero de 2024, ingresó en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral una denuncia del abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas en contra del señor Yuri Lenin Lara Solís, responsable del manejo económico de la dignidad de alcalde del cantón Atacames, provincia de Esmeraldas perteneciente a la "Alianza Unidos Podemos", Lista 2-17, en el proceso de "Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023"<sup>4</sup>.
2. El 23 de febrero de 2024, se efectuó el sorteo electrónico y radicó la competencia de la causa en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral<sup>5</sup>. A la causa la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral le asignó el número 049-2024-TCE.
3. El 26 de febrero de 2024, dicté auto de sustanciación mediante el cual dispuse al denunciante que complete y aclare su denuncia<sup>6</sup> y determiné que la presente causa se sustanciaría en término.
4. El 28 de febrero de 2024 ingresó al correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal un escrito firmado por la abogada del denunciante, a través del cual dio contestación a los requerimientos determinados en el auto de 26 de febrero de 2024<sup>7</sup>.
5. El 15 de marzo de 2024 dicté auto de sustanciación a través del cual dispuse en lo principal: **i)** admitir a trámite la denuncia; **ii)** citar al presunto infractor y otorgarle el término de cinco (05) días para que conteste la denuncia formulada en su contra al tenor de lo establecido en los artículos 90 y 91 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; **iii)** señalar para el 11 de abril de 2024 la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos<sup>8</sup>; **iv)** remitir a través de la secretaria relatora del despacho atentos oficios al Defensor Público de Pichincha y al Comandante General de la Policía Nacional; y, **v)** señalar que el expediente físico se encontraba a disposición de las partes procesales en la Relatoría de este despacho.
6. El 19 de marzo de 2024, fue citado en persona al presunto infractor señor Yuri Lenin Lara Solís, conforme se verifica de la razón sentada por el señor Jorge

<sup>4</sup> Fs. 1-24.

<sup>5</sup> Fs. 25-27.

<sup>6</sup> Fs. 29-30.

<sup>7</sup> Fs. 39-41.

<sup>8</sup> Fs. 43-44 vuelta.



DESPACHO  
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Sentencia

Causa Nro. 049-2024-TCE (ACUMULADA)

Alfonso Duque Haro, citador de la Secretaría General de este Tribunal que obra de autos<sup>9</sup>.

7. El 25 de marzo de 2024, el magíster Homero Danilo Sulca Villamarín, director provincial de la Defensoría Pública de Pichincha a través del Oficio Nro. DP-DP17-2024-0114-O designó al doctor Paúl Guerrero, defensor público para que actúe en la presente causa<sup>10</sup>.
8. El 27 de marzo de 2024, la secretaria relatora del despacho a través del memorando Nro. TCE-ICP-2024-0085-M, solicitó al abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral que emita una certificación de la causa Nro. 049-2024-TCE<sup>11</sup>.
9. El 27 de marzo de 2024, el secretario general de este Tribunal mediante memorando Nro. TCE-SG-2024-056-M certificó que no ingresó documentos a la Secretaría General en forma física o electrónica por parte del señor Yuri Lenin Lara Solís, en calidad de denunciado, dentro de la causa Nro. 049-2024-TCE<sup>12</sup>.
10. El 04 de abril de 2024, mediante auto agregué documentación y en lo principal dispuse: **i)** la acumulación de las causas Nros. 061-2024-TCE, 063-2024-TCE, 064-2023-TCE, 065-2024-TCE y 066-2024-TCE a la causa Nro. 049-2024-TCE; y, **ii)** que en adelante la presente causa pasaría a identificarse como: "CAUSA Nro. 049-2024-TCE (ACUMULADA)"<sup>13</sup>.
11. El 09 de abril de 2024, fue citado en persona el señor Yuri Lenin Lara Solís, responsable del manejo económico de varias dignidades del cantón Atacames de la provincia de Esmeraldas, perteneciente a la alianza Unidos Podemos Lista 2-17<sup>14</sup>.
12. El 18 de abril de 2024, ingresó al correo electrónico institucional de la Secretaría General un escrito firmado electrónicamente por la abogada patrocinadora del denunciante, mediante el cual solicitó que la audiencia oral única de prueba y alegatos se realice por vía telemática o que la misma sea diferida<sup>15</sup>.
13. El 18 de abril de 2024, la secretaria relatora del despacho a través del memorando Nro. TCE-ICP-2024-0102-M, solicitó al abogado Víctor Hugo

<sup>9</sup> Fs. 62.

<sup>10</sup> Fs. 66-66 vuelta.

<sup>11</sup> Fs. 68.

<sup>12</sup> Fs. 69-69 vuelta.

<sup>13</sup> Fs. 281-283.

<sup>14</sup> Fs. 311-312.

<sup>15</sup> Fs. 314-315 vuelta.



Sentencia

Causa Nro. 049-2024-TCE (ACUMULADA)

Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral que emita una certificación de la causa Nro. 049-2024-TCE (ACUMULADA)<sup>16</sup>.

14. El 18 de abril de 2024, el secretario general de este Tribunal mediante memorando Nro. TCE-SG-2024-0070-M certificó que *"desde el día martes 09 de abril de 2024 hasta el día martes 16 de abril de 2024, NO ha ingresado documentación alguna a Secretaría General en forma física o electrónica, por parte del señor Yuri Lenin Lara Solís, dentro de la causa Nro. 049-2024-TCE (ACUMULADA)"*<sup>17</sup>.
15. El 22 de abril de 2024, atendí la petición del denunciante para lo cual mediante auto, dispuse en lo principal, que la audiencia se realice en modalidad virtual a través de la plataforma digital Zoom y que se notifique a las partes procesales con el protocolo para la realización de esa diligencia telemática<sup>18</sup>.
16. El 24 de abril de 2024, se realizó a través de medios telemáticos la audiencia oral única de prueba y alegatos de la causa Nro. 049-2024-TCE (ACUMULADA)<sup>19</sup>.

## II. Jurisdicción

17. Esta juzgadora es competente y tiene jurisdicción para conocer y resolver la presente infracción electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador y en los artículos 70 numerales 5 y 13; y, 268 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia o LOEOP").

## III. Legitimación

18. De la revisión del expediente se observa que el abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, en su calidad de director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas<sup>20</sup> presentó denuncias en contra del señor Yuri Lenin Lara Solís, responsable del manejo económico de varias dignidades del cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, por el presunto cometimiento de una infracción electoral en el proceso de "Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023".
19. En este contexto, de conformidad con el artículo 284 numeral 3 del Código de la Democracia y artículo 13 numeral 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal

<sup>16</sup> Fs. 317.

<sup>17</sup> Fs. 318.

<sup>18</sup> Fs. 320-321 vuelta.

<sup>19</sup> Fs. 338-340 vuelta.

<sup>20</sup> Ver copia certificada de la acción de personal Nro. 0614-CNE-DNTH-2022 de 18 de agosto de 2022 que consta a fojas 18 de los autos.



Contencioso Electoral (en adelante, "RTTCE"), el abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez cuenta con legitimación activa para incoar la presente denuncia.

#### IV. Oportunidad

20. En el caso en examen, se verifica que las denuncias que dieron origen a este proceso acumulado fueron presentadas dentro del tiempo establecido en el artículo 304 de la LOEOP, toda vez que los hechos denunciados derivan de las "Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023".

#### V. Argumentos de las partes procesales

##### 5.1. De la parte denunciante

##### 5.1.1. Causa Nro. 049-2024-TCE

21. En la denuncia presentada en este Tribunal el 23 de febrero de 2024<sup>21</sup> por el abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas (en adelante, DPEE) manifiesta que en el Informe Técnico Nro. CNE-DTPPE-FCGE-2023-016 de 27 de julio de 2023, se concluye que "(...) el señor Yuri Lara Solís, Responsable del Manejo Económico de la Alianza Unidos Podemos, Lista 2-17, NO PRESENTÓ EL INFORME DE RENDICIÓN DE CUENTAS DE CAMPAÑA de la Dignidad de Alcalde del Cantón Atacames de la Provincia de Esmeraldas".
22. A continuación, a decir del denunciante describe la cronología de los acontecimientos que generaron el cometimiento de la infracción y para el efecto cita los siguientes documentos: Oficio Nro. CNE-DPE-2023-0185-OF de 13 de marzo de 2023; Oficio Nro. CNE-DPE-2023-0222-OF de 13 de abril de 2023, Oficio Nro. CNE-DPE-2023-0314-OF de 23 de mayo de 2023, Memorando Nro. CNE-DTPPPE-2023-0099-M de 14 de junio de 2023, Memorando Nro. CNE-UPSGE-2023-0050-M de 15 de junio de 2023; Oficio Nro. CNE-DPE-2023-0391-OF de 19 de junio de 2023, Memorando Nro. CNE-DTPPPE-2023-0165-M de 17 de julio de 2023; y, Memorando Nro. CNE-UPSGE-2023-0077-M de 19 de julio de 2023.
23. Sostiene que el denunciado, Yuri Lenin Lara Solís responsable del manejo económico de la Alianza Unidos Podemos Lista 2-17 de la candidatura de alcalde del cantón Atacames de la provincia de Esmeraldas, ha incumplido lo dispuesto en los artículos 230, 231, 232, 233, 234 y 281 numeral 1 del Código de la Democracia; así como, lo previsto en los artículos 32, 37 y 38 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral; por cuanto, no presentó dentro del plazo legal la rendición de las cuentas de campaña.

<sup>21</sup> Fs. 21-24.



24. Solicita que este Tribunal declare con lugar la denuncia y juzgue al presunto infractor de conformidad a lo previsto en el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia.
25. Finalmente, el director de la DPEE menciona los artículos 133, 159, 160 y 161 del RTTCE, enlista su prueba documental<sup>22</sup> y determina el lugar en donde se citará al presunto infractor.

### Escrito de aclaración de la denuncia

26. A fojas 40 a 41 del expediente, consta el escrito enviado a través del correo electrónico institucional de la Secretaría General de este Tribunal, suscrito electrónicamente por la abogada patrocinadora del denunciante con el cual precisó a quién atribuía el cometimiento de la presunta infracción electoral.

### 5.2. Sobre las otras denuncias remitidas a este Tribunal

27. En el Tribunal Contencioso Electoral ingresaron posteriormente otras denuncias<sup>23</sup> presentadas por el director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas en contra del señor Yuri Lenin Lara Solís, responsable del manejo económico de la Alianza Unidos Podemos Lista 2-17, que se refieren al cometimiento de la infracción electoral tipificada y sancionada en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia, en razón de la falta de presentación de cuentas de campaña electoral de varias dignidades de las Elecciones Seccionales del año 2023.
28. Las denuncias presentadas por el mismo denunciante corresponden a las siguientes causas:

#	Nro. Causa	Fecha ingreso	Tipo de Dignidad (cantón Atacames)	Escrito de denuncia
1	061-2024-TCE	23-03-2024	Concejales Rurales.	100-103 vuelta.
2	066-2024-TCE	30-03-2024	Vocales de la Junta Parroquial Rural La Unión	142-145 vuelta.
3	065-2024-TCE	30-03-2024	Vocales de la Junta Parroquial Rural Tonchigue.	187-190 vuelta.
4	064-2024-TCE	30-03-2024	Vocales de la Junta Parroquial Rural Tonsupa.	229-232 vuelta.

<sup>22</sup> Correspondiente a los siguientes documentos: i) Informe Nro. CNE-DTPPE-FCGE-2023-016, ii) Informe Jurídico CNE-UPAJE-DPE-2023-0182, iii) Informe sobre indicio de infracción electoral, mediante Memorando Nro. CNE-DTPPE-2023-0196-M, iv) Memorando Nro. CNE-UPSGE-2023-0050-M, v) Oficio Nro. CNE-DPE-2023-0391-OF; y, vi) Memorando Nro. CNE-UPSGE-2023-0077-M.

<sup>23</sup> Las mismas que fueron sorteadas a otros jueces de este Tribunal e incluso a esta juzgadora.



DESPACHO  
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Sentencia  
Causa Nro. 049-2024-TCE (ACUMULADA)

5	063-2024-TCE	30-03-2024	Vocales de la Junta Parroquial Rural Sua/Bocana.	273-276 vuelta.
---	--------------	------------	--	-----------------

29. Las causas mencionadas fueron acumuladas por esta juzgadora mediante auto dictado el 04 de abril de 2024, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 248 de la LOEOP por cuanto guardan identidad de sujeto y acción con la causa Nro. 049-2024-TCE.

30. En los escritos de las cinco (05) denuncias acumuladas, en cuanto a los fundamentos fácticos y jurídicos, se observa que el director de la DPEE procedió a exponer en esas denuncias cada una de las actuaciones efectuadas en sede administrativa por parte de los servidores electorales competentes de ese organismo electoral desconcentrado y que a su criterio evidencian el cometimiento de la infracción electoral tipificada en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia por parte del señor Yuri Lenin Lara Solís.

#### De la parte denunciada

31. De la lectura de los recaudos procesales se observa que el presunto infractor señor Yuri Lenin Lara Solís, fue citado en persona<sup>24</sup> el 19 de marzo de 2024 con la copia certificada de la denuncia, escrito de aclaración; así como, con las copias del expediente de la causa inicial identificada con el número 049-2024-TCE.

32. Sin embargo, dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de la citación el mencionado ciudadano no dio contestación a la denuncia<sup>25</sup>; por lo cual a través del auto expedido el 04 de abril de 2024 señalé que: **i)** la fase de contestación ya había precluido; y, **ii)** el legitimado pasivo podría ejercer su derecho a la defensa y contradecir las alegaciones del denunciante, siendo este último a quien le corresponde la carga de prueba.

33. Por otra parte, advertí en el mismo auto que de conformidad a lo dispuesto en los numerales 90 y 91 del RTTCE, el denunciado contaba con cinco (05) días término para contestar las otras denuncias formuladas en su contra; así como anunciar y presentar las pruebas de descargo que considere pertinentes.

34. En cuanto a las contestaciones de las otras denuncias, esta juzgadora verifica que una vez examinado el expediente, el presunto infractor omitió dar contestación a las mismas<sup>26</sup>, pese a que fue citado en legal y debida forma.

<sup>24</sup> Ver razón de citación que consta a fojas 62 del expediente.

<sup>25</sup> Véase foja 69 en donde consta la certificación emitida por el secretario general de este Tribunal contenida en el Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0056-M.

<sup>26</sup> A fojas 312 consta la razón de citación en persona realizada el 09 de abril de 2024, en donde se certifica por parte del citador de este Tribunal que fueron entregadas las copias certificadas de las denuncias y un (01) soporte digital que contenía el expediente íntegro de la causa Nro. 049-2024-TCE (ACUMULADA).



35. Por ello, mediante auto dictado el 22 de abril de 2024 dejé constancia de los efectos y consecuencias de la falta de contestación y de presentación del anuncio de prueba del legitimado pasivo.

#### VI. Audiencia oral única de prueba y alegatos

36. El día 24 de abril de 2024, se realizó la audiencia oral única de prueba y alegatos de la causa Nro. 049-2024-TCE (ACUMULADA). En el día y hora señalados para la audiencia en modalidad virtual, comparecieron las siguientes personas: **i)** la abogada Betsabé Méndez Ávila, en calidad de patrocinadora del denunciante; y **ii)** el doctor Paúl Guerrero Godoy, defensor público asignado para la presente diligencia<sup>27</sup>.
37. Todo lo actuado en la mencionada diligencia consta en el acta resumen que obra en el expediente<sup>28</sup>; en los soportes digitales, así como en la grabación colgada en el canal institucional de YouTube del Tribunal Contencioso Electoral<sup>29</sup>.

#### VII. Análisis del caso

38. Una vez revisadas las denuncias del director de la DPEE las cuales dieron origen a la presente causa, a esta juzgadora le corresponde analizar en un primer momento si se ha logrado probar la real ocurrencia de los hechos denunciados; y, en el caso de responder afirmativamente a este planteamiento, posteriormente determinar la materialidad y responsabilidad en el cometimiento de la infracción electoral, para lo cual, se formula el siguiente problema jurídico:

#### ¿El denunciante logró probar la real ocurrencia de los hechos denunciados?

39. La parte denunciante en las respectivas denuncias que han sido descritas en los párrafos que anteceden, atribuye al presunto infractor el cometimiento de la infracción electoral tipificada en el numeral 1 del artículo 281 de la LOEOP, que señala lo siguiente:

*(...) Los responsables económicos y las organizaciones políticas a través de su representantes y procuradores comunes en caso de alianzas, que no presenten los informes con las cuentas del partido o movimiento, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos*

<sup>27</sup> Al no comparecer el denunciado, la audiencia se realizó en rebeldía de conformidad con lo previsto en el artículo 251 de la LOEOP.

<sup>28</sup> Fs. 338 a 340 vta.

<sup>29</sup> Ver: <https://www.youtube.com/watch?v=1Tj79AEajms&t=247s>



DESPACHO  
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Sentencia

Causa Nro. 049-2024-TCE (ACUMULADA)

*serán sancionados con multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años, sin perjuicio de la sanción relativa a la cancelación de la inscripción de la organización política establecida en esta Ley. Las candidatas y los candidatos responderán solidariamente, de manera pecuniaria, de acuerdo al nivel de responsabilidad que se determine en el incumplimiento.*

40. Por tanto, a esta magistrada le corresponde revisar del acervo probatorio si el denunciante ha logrado demostrar que el presunto infractor incurrió en la infracción electoral denunciada.
41. En este contexto, en primer lugar, cabe señalar que en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece que el denunciante debe anunciar, en su escrito inicial, la prueba que actuará dentro del proceso y con la que pretende probar sus alegaciones<sup>30</sup>; en tanto que conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del mismo reglamento la práctica de la prueba se debe realizar en la audiencia oral única de prueba y alegatos.
42. Conforme ya se ha indicado anteriormente en otras causas, para el análisis de los elementos probatorios es necesario considerar que *“si un elemento probatorio no fue anunciado en la denuncia o su contestación, este no podrá ser practicado, y, de igual manera, si un elemento probatorio fue anunciado empero, el mismo no fue practicado en la audiencia respectiva, no podrá ser valorado por el juzgador al momento de dictar sentencia.”*. En cuanto a la carga de la prueba, el artículo 143 del RTTCE prevé que *“[e]s obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso”*.
43. Ahora bien en el presente caso esta juzgadora observa que durante la audiencia oral única de prueba y alegatos la patrocinadora de la parte denunciante<sup>31</sup> inició su intervención señalando que la inasistencia del director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas a la diligencia se justificaba en el hecho de que el referido director conformaba la mesa de seguridad del proceso electoral de la Consulta Popular y Referéndum 2024 en esa provincia y que ese organismo electoral se encontraba apoyando en la sesión de escrutinio; y, que por lo tanto ofrecía poder o ratificación para intervenir en la diligencia.
44. Posteriormente la defensa del denunciante en la fase de presentación y práctica de la prueba se limitó a señalar lo siguiente:

*(...) los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la demanda en contra del señor Yuri Lara Solís están establecidos en la Ley Orgánica y de*

<sup>30</sup> Ver artículo 79 del RTTCE.

<sup>31</sup> Actuó en esa diligencia la abogada Betsabé Méndez Ávila, servidora de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas.



DESPACHO  
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Sentencia

Causa Nro. 049-2024-TCE (ACUMULADA)

*Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, en el artículo 281 numeral 1 de la norma legal vigente.*

*Una vez que su señoría ha declarado la rebeldía por la no comparecencia del antes mencionado accionado nos ratificamos en los fundamentos de hecho y de derecho de conformidad a los artículos antes mencionados.*

*Solicito que se reproduzca a nuestro favor como Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas todos los informes y cada uno de las causas acumuladas asimismo como los memorandos existentes dentro del expediente que constan que el señor responsable del manejo económico no presentó la documentación que se le solicitó de informe de rendición de cuentas de campañas de las dignidades antes mencionadas del ejercicio fiscal 2023.*

*Solicito señora jueza que se ponga en contradicción de la Defensoría Pública para que pueda verificar la inexistencia del cumplimiento y la inobservancia de las normas antes mencionadas.*

45. Ante lo señalado, esta juzgadora se dirigió a la patrocinadora del denunciante para preguntarle si lo expuesto era todo lo que iba a presentar como prueba, a lo cual la defensora señaló que así era; motivo por el cual, a continuación se concedió la palabra al defensor público asignado en la presente causa.
46. La defensoría pública, al momento de efectuar la contradicción, afirmó que la parte denunciante no presentó las pruebas de conformidad con el trámite preestablecido en la ley y que tampoco trasladó ni puso en conocimiento cada una de las pruebas. Advirtió también el mismo defensor que la presente causa consiste en un procedimiento de tipo adversarial y no de uno inquisitivo, en donde era a los jueces a quienes les correspondía resolver con base en lo que se encontraba escrito en el proceso.
47. De lo expuesto en los párrafos que 44 a 46 *ut supra* esta juzgadora concluye que: **i)** conforme fue reiteradamente advertido, el contenido íntegro del expediente digital de la causa Nro. 049-2024-TCE (ACUMULADA) siempre estuvo a disposición del denunciante y denunciado pese a ello, la patrocinadora del director de la DPEE durante la audiencia nunca solicitó hacer uso del mismo; y, **ii)** la abogada del denunciante omitió practicar las pruebas que había anunciado en las seis denuncias que conforman el expediente; y, en su lugar simplemente se dedicó a presentar un alegato en la fase de prueba; olvidándose que tenía la carga de la prueba.
48. En el caso sujeto a análisis esta juzgadora concluye que la parte denunciante no acreditó la real ocurrencia de los hechos denunciados por no haber practicado prueba en el momento procesal oportuno, por tanto, no logró desvanecer el principio de inocencia que le asiste al presunto infractor, por lo que en el



DESPACHO  
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Sentencia  
Causa Nro. 049-2024-TCE (ACUMULADA)

presente caso, no amerita que se pase al análisis de la materialidad ni la responsabilidad de la infracción denunciada.

49. Finalmente, es necesario precisar que el artículo 81 del RTTCE establece que si no comparece el legitimado activo su ausencia se entenderá como abandono de la denuncia, acción o recurso y como consecuencia el juez dispondrá el archivo de la causa; mientras que, , en los incisos primero y segundo del artículo 80 del RTTCE se determina expresamente que *"la audiencia oral única de prueba y alegatos, se realizará ante el juez de instancia o sustanciador, con la presencia de las partes procesales y sus abogados patrocinadores. Podrán actuar en la audiencia, en representación de las partes, los abogados debidamente acreditados y aquellos que concurran ofreciendo poder o ratificación de su patrocinado, debiendo legitimar su intervención en el tiempo ordenado por el juez de la causa."* En consecuencia, una vez efectuada una lectura integral de la normativa electoral vigente aplicable para este tipo de causas, se considera que la solicitud del defensor público para que se declare el abandono deviene en impropio.

#### OTRAS CONSIDERACIONES

50. La Constitución de la República del Ecuador establece como parte del derecho a la defensa el presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra<sup>32</sup>.

51. La Corte Constitucional en cuanto al derecho a la defensa ha expresado que el mismo *"no solo comprende una dimensión dialógica, esto es, no solo se limita a tutelar el derecho de las partes a exponer sus alegaciones de manera oral o escrita, sino que, además, garantiza el derecho de las partes a sostener o justificar sus alegaciones a través de la aportación de medios probatorios de conformidad de lo prescrito en las reglas procesales que rijan la materia (...)"*<sup>33</sup>.

52. En mi calidad de jueza de instancia reiteraré por varias ocasiones a las partes procesales que el expediente digital de la causa Nro. 049-2024-TCE (ACUMULADA) se encontraba a su disposición durante la audiencia oral única de prueba y alegatos, ya que el mismo fue remitido anteriormente mediante auto de 22 de abril de 2024 a sus respectivas direcciones electrónicas.

53. No obstante la abogada defensora del director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas hizo caso omiso de las instrucciones efectuadas por esta jueza, evidenciándose un total desconocimiento del procedimiento contencioso electoral.

<sup>32</sup> Constitución artículo 76 numeral 7 literal h).

<sup>33</sup> Corte Constitucional, Sentencia Nro. 363-15-EP/21, párr.30.



54. Este hecho, no puede pasar inadvertido y amerita que el Consejo Nacional Electoral, a través de la Dirección de Asesoría Jurídica y demás competentes, vigile la actuación que efectúan los servidores electorales cuando accionan ante este Tribunal, siendo necesario una correcta capacitación de las normas procedimentales y litigio ante este órgano de justicia electoral.

### VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

**PRIMERO.-** Rechazar las denuncias presentadas por el abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas en contra del señor Yuri Lenin Lara Solís, responsable del manejo económico de las dignidades de alcalde, concejales rurales, vocales de las juntas parroquiales rurales de: La Unión, Tonchigue, Tonsupa y Sua/Bocana del cantón Atacames, provincia de Esmeraldas perteneciente a la Alianza Unidos Podemos Lista 2-17, en el proceso de Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023.

**SEGUNDO.-** En consideración de lo expuesto en este fallo, una vez ejecutoriada esta sentencia se dispone que el Consejo Nacional Electoral:

**2.1.** A través de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica y demás competentes, en el término de sesenta (60) días, organice y efectúe un proceso de capacitación al personal de asesoría jurídica de las veinticuatro (24) Delegaciones Provinciales Electorales incluyendo a los abogados de la propia dirección, en relación al procedimiento contencioso electoral y litigio, con especial énfasis en las infracciones electorales.

Para el efecto el órgano electoral, remitirá a este Tribunal el listado del personal capacitado, duración de la capacitación, temas y subtemas analizados, evidencia en audio y video de la realización de las mismas y demás que considere pertinentes para verificar el cumplimiento de esta disposición.

**TERCERO.-** Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

**3.1.** Al denunciante, abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas y a su abogada patrocinadora, en las siguientes direcciones electrónicas: [betsabemendez@cne.gob.ec](mailto:betsabemendez@cne.gob.ec) y [silviantriago@cne.gob.ec](mailto:silviantriago@cne.gob.ec); así como en la casilla contencioso electoral Nro. 015.

**3.2.** Al denunciado, señor Yuri Lenin Lara Solís, responsable del manejo económico de varias dignidades del cantón Atacames, de la Alianza Unidos Podemos Lista 2-17, en la página web-cartelera virtual de este Tribunal.



DESPACHO  
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Sentencia  
Causa Nro. 049-2024-TCE (ACUMULADA)

3.3. Al defensor público, doctor Paúl Guerrero, en su dirección electrónica:  
[pguerrero@defensoria.gob.ec](mailto:pguerrero@defensoria.gob.ec).

3.4. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones electrónicas:  
[secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec), [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec),  
[asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec) y [noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec).

**CUARTO.-** Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO.-** Actúe la abogada Priscila Naranjo Lozada, en calidad de secretaria relatora del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" f) Abg. Ivonne Coloma Peralta Jueza Tribunal Contencioso Electoral**

**Certifico.** - Quito, Distrito Metropolitano, 09 de mayo de 2024.

  
Abg. Priscila Naranjo Lozada  
Secretaria Relatora  
Tribunal Contencioso Electoral



